



15106218

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 02EE202241060000045096 del 2022-08-05

Querellante: YESIH MARRUGO PAJARO

Querellado: BUSCAMOS S.A.S

RESOLUCION No. 1427

Cartagena de Indias D.T.Y C, 21 de diciembre de 2023.

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades conferidas en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, decreto 4108 de 2 de noviembre de 2011, artículos 43 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente averiguación preliminar, adelantada a la persona jurídica **BUSCAMOS S.A.S**, identificado con NIT 800249518 - 5, ubicada en el Pie de la Popa Calle 29C #19-43 de la ciudad de Cartagena D.T y C, teléfono: 6932389, correo electrónico: contabilidad@gruposespem.com con actividad económica principal: 7830 Otras actividades de provisión de talento humano.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS.

Con radicado No. 02EE202241060000045096 del 2022-08-05, el señor YESIH MARRUGO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.834.807, presenta queja ante esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo por el presunto no reporte ante la ARL del accidente de trabajo sufrido el día 13 de julio de 2019, por parte de la empresa BUSCAMOS S.A.S, identificada con NIT 800249518 – 5.

Mediante auto No. 1515 del 09 de septiembre de 2023, este despacho avocó conocimiento del radicado 02EE202241060000045096 del 2022-08-05, inició averiguación preliminar, decretó la práctica de pruebas y comisionó a un Inspector de Trabajo con el fin de verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicho auto se comunicó con oficio radicado 08SE2023741300100003124 del 14 de septiembre de 2023.

Mediante correo electrónico con fecha del 28 de septiembre de 2023 la empresa querellada presentó respuesta al decreto de pruebas con sus respectivos anexos.

Debido a una situación administrativa al interior del Grupo de Riesgos Laborales de esta Dirección territorial se le reasignó con auto No. 1755 del 05 de octubre de 2023 el presente expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA para que continuara con la práctica de pruebas y proyectara las decisiones definitivas dentro del proceso.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

La empresa **BUSCAMOS S.A.S** a través de su apoderado general, remite mediante correo electrónico con fecha del 28 de septiembre de 2023, los siguientes archivos:

- Copia certificado Laboral del señor Yesih Marrugo Pájaro con fecha del 14 de diciembre de 2021.
- Copia acta reunión Copasst con fecha del 23 de agosto de 2023.
- Copia acta reunión Copasst sin fecha asignada.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Buscamos S.A.S
- Copia matriz de identificación de peligro, valoración de riesgo y determinación de controles.
- Copia evaluación de inducción y reinducción con fecha del 16 de junio de 2021 suministrada al señor Yesih Marrugo Pájaro.
- Copia entrega de dotación de ropa, EPP, calzado de labor con fecha del 28 de junio de 2019.
- Copia registro fotográfica charla pausas activas del señor Yesih Marrugo Pájaro con fecha del 02 de marzo de 2021.
- Copia protocolo COVID 2019.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia general.

La averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. En este sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a la letra reza:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, (...)". –Negrillas propias del despacho-

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 3455 de 2021 en Artículo 1 numeral 8, la Dirección Territorial Bolívar Del Ministerio Del Trabajo ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

2. Del caso concreto

La presente averiguación preliminar se inicia en razón a la queja interpuesta por el señor YESIH MARRUGO PAJARO, con radicado 02EE2022410600000045096 del 2022-08-05 por el presunto no reporte ante la ARL por parte de la empresa BUSCAMOS S.A.S, identificada con NIT No. 800249518 – 5, del accidente de trabajo sufrido el día 13 de julio de 2019,

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Ahora bien, advierte el despacho una vez verificado el Sistema de Información – Inspección, Vigilancia y Control (SISINFO) del Ministerio de Trabajo que mediante resolución No 1428 del 19 de diciembre de 2022 se resolvió una averiguación preliminar por los mismos hechos y las mismas partes con el radicado No. 01EE2022741300100004776 del 10 de octubre de 2022, y que por error voluntario se inició la averiguación preliminar que hoy nos ocupa.

Así las cosas, es menester dar aplicación al principio constitucional non bis in ídem establecida en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Nacional Política, el cual consagra el derecho de toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, por lo que, nadie podría recibir una doble imputación por la misma conducta.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C-870/02 señala:

“(...) 4.2.1. Los fundamentos del principio non bis in ídem son la seguridad jurídica y la justicia material.

En varias ocasiones, esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in ídem son la seguridad jurídica y la justicia material. En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:

*Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que **una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.***

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.” [15] (...)” (Negrillas nuestras)

En esa misma línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 26 de marzo del 2007 Rad. 25629, señaló que:

*“(...) Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) ...comprende varias hipótesis. Una. **Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.** Dos. De una misma circunstancia **no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado.** Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración(..) (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior este despacho se abstiene de pronunciarse nuevamente sobre los hechos que dieron origen a la presente averiguación preliminar y procederá al archivo de la misma por no existir mérito para iniciar un procedimiento administrativo en contra de la empresa BUSCAMOS S.A.S, identificada con NIT 800249518 – 5.

Para terminar, el Ministerio del Trabajo, en cualquiera de sus direcciones territoriales continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello, podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros.

En mérito de lo expuesto este despacho en uso de facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada a la empresa **BUSCAMOS S.A.S**, identificado con NIT 800249518 - 5, ubicada en el Pie de la Popa Calle 29C #19-43 de la ciudad de Cartagena D.T y C, teléfono: 6932389, correo electrónico: contabilidad@gruposespem.com, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

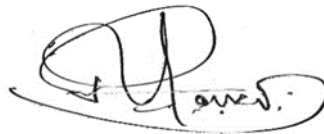
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

A la empresa BUSCAMOS S.A.S, representada legalmente por el señor Carlos Humberto Bozzi Angel o por quien hace sus veces, identificado con NIT 800249518 - 5, con dirección de notificación: Pie de la Popa, Calle 29C #19-43 de la ciudad de Cartagena D.T y C, teléfono: 6932389, correo electrónico: contabilidad@gruposespem.com.

Al querellante, YESIH MARRUGO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.834.807, ubicado en el Barrio Buenos Aires, Transversal 50 No. 49-46 de la ciudad de Cartagena, celular: 3243339655, correo electrónico: yhmarrugo@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificaciones que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante este despacho o el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o interpuestos y sustentados dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNANDEZ
DIRECTOR TERRITORIAL**

Sustancio: Yisela C.
Reviso: Dulaine M.
Firmo: R Palencia